

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-3105-001-2019-233-01

1.- Al revisar el proceso ordinario laboral propuesto por Jaime Enrique Ribero Medina contra Colpensiones y otro, encuentra el suscrito Magistrado -Luis Alberto Téllez Ruiz-, que, en dicho trámite funge como parte demandada Colpensiones, razón por la cual debo declararme impedido al darse la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que reza: “tener el juez, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés directo o indirecto en el proceso, dado que, el señor Reynaldo Torres Ardila –extrabajador del suscrito Magistrado, Luis Alberto Téllez Ruiz-, actualmente se encuentra adelantando ante Colpensiones trámites administrativos y judiciales<sup>1</sup> de reclamación de la actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante un interregno temporal -en el cual fue mi empleado-, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, en este caso concreto inocultable resulta predicar el interés que me asiste en las resultas de la decisión que se ha de tomar en este tipo de asuntos y/o controversias en donde forma parte dicha AFP, los cuales me impiden hoy con imparcialidad conocer del asunto de la referencia.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia de tutela de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por este Tribunal con Ponencia del Honorable Magistrado Javier González Serrano. Rad. 68-679-31-03-002-2021-00063-00.

2.- Amén de lo anterior, el suscrito Magistrado -Carlos Augusto Pradilla Tarazona- debo igualmente declararme impedido al darse igualmente la causal de recusación establecida en el art. 141- 1 del C.G.P., dado que, actualmente me encuentro tramitando mi pensión de jubilación ante Colpensiones, y por ende, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada por un interés directo.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el Juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

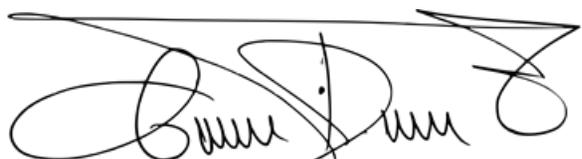
En mérito de lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** nuestro impedimento para conocer del presente proceso ordinario laboral en segunda instancia, por lo anotado en la parte motiva.

**Segundo:** Pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Javier González Serrano, para que decida sobre los impedimentos manifestados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
Magistrado



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**  
Magistrado<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Radicado 2019 – 00233. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.